

Doctor

**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juez Promiscuo municipal de Hato Corozal, Casanare

[j01prmaplhatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmaplhatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Hato Corozal - Casanare

E.S.D.

<b>REFERENCIA:</b>	Sucesión intestada de mínima cuantía
<b>RADICADO:</b>	2018-033-00
<b>DEMANDANTE:</b>	Libia Eudoxia Fernández de Salazar y otros
<b>DEMANDADA:</b>	Primitiva Muñoz
<b>ASUNTO:</b>	Recurso de reposición y en subsidio el de apelación

El suscrito **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **NEILA ANGELINA SANTOS FERNÁNDEZ** y **SANDRA SORAYA SANTOS FERNÁNDEZ**, por medio del presente memorial, y estando dentro del término legal; me permito interponer los recursos de ley, reposición y en subsidio el de apelación, contra la providencia de fecha 18 de julio de 2023, mediante el cual su despacho resuelve reponer parcialmente el auto calendado 23 de mayo de 2023, esto es en referencia a NO reconocer como herederas de la causante Primitiva Muñoz a las señoras Neila Angelina Santos Fernández y Sandra Soraya Santos Fernández.

Sea lo primero indicar que;

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, se reconoce a mis poderdantes, como herederas dentro del proceso de la referencia.

Que el apoderado de la parte actora, repone la decisión proferida por el juzgado, señalando entre otras cosas que el despacho, no establece si la calidad de herederas de las hermanas Santos Fernández se hace por sucesión personal o por el fenómeno jurídico de la representación como lo establece el artículo 1041 del código civil.

En este orden de ideas, es preciso manifestar que el suscrito apoderado, solicito la vinculación de las señoras Neila Angelina Santos Fernández y Sandra Soraya Santos Fernández, dentro del proceso de sucesión 2018-033-00, por tener el

derecho bajo la figura de la representación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1041 del Código Civil; a lo cual, el despacho; accedió dejando claro que mis poderdantes optan por aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Que posteriormente su despacho, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, decide NO reconocer como herederas de la causante Primitiva Muñoz a las señoras Neila Angelina Santos Fernández y Sandra Soraya Santos Fernández.

Con respeto a esta decisión, reiteramos, que el derecho de representación en la herencia, es aquel por el que una persona puede heredar lo que, en principio, tendría que haber heredado otra persona, se encuentra contemplado en el artículo 924 del Código Civil, que establece lo siguiente:

*“Llábase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”.*

En este orden, consideramos que mi representadas Neila Angelina Santos Fernández y Sandra Soraya Santos Fernández, tienen pleno derecho para solicitar la vinculación a la sucesión y a ser reconocidas como herederas por representación; el hecho de que la señora María del Tránsito Muñoz, haya fallecido 23 años antes que la señora Primitiva Muñoz, y que haya fallecido la señora Neila Muñoz, madre de mis presentadas, no quita el derecho a ser reconocidas y participar de la sucesión en representación, como se expondrá a continuación.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-1111-01, la sucesión por representación constituye una excepción a la regla del grado, puesto que permite a los herederos, que sin ella quedarían postergados por otros de grado más próximo, participar en la sucesión en concurrencia con estos últimos, y lo hacen representado a uno de sus ascendientes pre-muerto de igual grado que los herederos llamados a la sucesión.

La sucesión por representación, establece un derecho personal derivado de la ley, siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero, sino un derecho personal derivado de la ley, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.

Quizás por seguir de cerca la tradición francesa, la ley haya considerado que la representación hereditaria constituye una ficción del legislador, cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado y derechos del heredero representado, lo cual ha conducido a que se presenten equívocos como el de pretender que los representantes, sean llamados a recibir una herencia en las mismas condiciones en las que debe hacerlo los herederos por derecho propio, en el supuesto de hecho del artículo 1042 del código civil, no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto el representante no goza de sus derechos como heredero del representado, sino que ejercita los derechos personales que le otorga la ley. En suma, lo que sucede simple y llanamente en la realidad, es que el representante se supone y toma el lugar y el grado del representado.

Es pertinente, hacer la siguiente claridad, y es que en la representación, es presupuesto indispensable la pre-muerte de uno de los herederos, circunstancia que le permite a sus descendientes tomar en la herencia lo que le hubiera correspondido a aquel en caso de haber sobrevivido al de cujus. Además para que se presente la representación es menester que el representado fallecido durante toda su vida haya gozado de su capacidad para heredar al de cujus, que el representante sea su legítimo descendiente y que el representante tenga un derecho personal (vocación) a la sucesión del causante, situación propia del caso en concreto.

Por lo expuesto, y dejando claro que mis poderdantes tienen la calidad, para representar a su señora madre, Neila Fernández Muñoz (Q.E.P.D), y esta a su vez, hija de la señora María del Tránsito Muñoz (Q.E.P.D) y esta a su vez hija de la señora Primitiva Muñoz (Q.E.P.D) y de la cual se adelanta la sucesión, y teniendo que el derecho de representación, es una institución de origen legal por medio del cual determinadas personas que son descendientes de un mismo tronco o en concurrencia con herederos de otro tronco, ejercitan los derechos que en la sucesión abierta hubiere tenido su ascendiente fallecido antes que el causante, en caso de haberle sobrevivido a este, situación jurídica que se presenta en este caso en concreto.

Si observamos, por otra parte el numeral 3 del artículo 491 del C.G.P. el cual establece; *“... desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicara lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso...”*.

En este orden, es preciso manifestar que mis poderdantes están en la oportunidad de solicitar la vinculación a la sucesión, y a ser reconocidas como herederas por representación dentro de esta sucesión, por lo que solicito a su despacho modificar la decisión proferida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023, de lo contrario, conceder el recurso de apelación, para lo cual deberá enviarse el expediente al superior.

Sin otro en particular, con distinción y respeto,

Del señor juez.



**DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**

C.C. No. **1.118.649.792** de Hato Corozal

T.P. No. **333.341** del C.S. de la Judicatura.